

Derecho al desarrollo¹

Right to Development

Droit au développement

Luz Stella Acosta Arcos²

Resumen

El presente artículo pretende establecer cuál es el nivel de avance normativo jurídico internacional del derecho al desarrollo humano, entendido éste como derecho síntesis que integra el conjunto de los derechos humanos y que refuerza su indivisibilidad e interdependencia. A través de la descripción de su origen, evolución, principales obstáculos y la presentación de las opiniones de diferentes autores sobre su efectividad jurídica se concluye que el derecho al desarrollo tiene fuerza vinculante en un Estado Constitucional de Derecho que exige la consagración y la satisfacción de la justicia sustancial, referida a los derechos humanos..

Palabras Clave: Derechos humanos, Derechos humanos colectivos, Adelanto de los derechos humanos, Derecho al desarrollo, Estado Constitucional de Derecho.

Abstract

The present article seeks to establish which is the international and legal level of advancement of the right to human development, understood as the right that synthesizes and integrates the human rights and reinforces its indivisibility and interdependence. Through the description of its origin, evolution, main obstacles and the presentation of the opinions of different authors on its legal effectiveness, this article concludes that the right to development has binding force in a Constitutional State which demands the consecration and the satisfaction of the substantial justice, referred to the fundamental rights.

-
- 1 Este escrito hace parte de la investigación terminada en abril de 2008, titulada: "La cooperación internacional como instrumento para el desarrollo: Análisis jurídico", encaminada a la obtención de la Maestría en Derecho Privado de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín (Colombia).
 - 2 Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana; especialista en Derecho comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana. Se desempeña actualmente como Coordinadora Jurídica de la Corporación Antioquia Presente. Correo electrónico londonoacosta@une.net.co

Artículo recibido el día 31 de marzo de 2008 y aprobado por el Consejo Editorial en Acta de Reunión Ordinaria No. 7 del 15 de mayo de 2008.

Key Words: Human rights, Collective human rights, Human rights advancement, Right to development, Constitutional State.

Résumé

Le présent article prétend établir quel est le niveau d'évolution normative juridique internationale du droit au développement humain, compris celui-ci, comme droit synthèse qui intègre l'ensemble des droits humains et qui renforce son indivisibilité et interdépendance. À travers de la description de son origine, évolution, principaux obstacles et la présentation des avis de différents auteurs sur son efficacité juridique, on conclut que le droit au développement a force astreignante dans un État Constitutionnel de Droit qui exige la consécration et la satisfaction de la justice substantielle, relative aux droits fondamentaux.

Mots Clés: Droits de l'homme, Droits collectifs de l'homme, Promotion des droits de l'homme, Droit au développement, État constitutionnel.

Sumario

Introducción. 1. Concepto. 2. Origen y evolución. 3. Dificultades políticas y jurídicas del derecho al desarrollo. 4. Dificultades económicas. Conclusiones. Bibliografía

Introducción

El estudio del derecho al desarrollo constituye una preocupación universal porque surge como consecuencia de un nuevo orden mundial, del cambio de sistema a escala planetaria y se encuentra íntimamente ligado al concepto de humanidad. A su vez, el derecho al desarrollo es consecuencia de la mundialización de la economía, la política y la cultura, pero también de los nuevos paradigmas del concepto de desarrollo que incorporan no solo el bienestar de la colectividad a partir de una visión economicista, sino también, la promoción de la equidad social, el respeto por la sostenibilidad ambiental, la defensa de los derechos humanos, la democracia, la participación social, entre otros.

Es de vital importancia el derecho al desarrollo porque su reconocimiento permite no solo hacer efectiva la dignidad de las personas sino también hacer viable el desarrollo de cualquier comunidad del planeta. En un mundo globalizado que ha traído numerosas oportunidades, como el evento de propiciar sociedades y economías abiertas, una mayor libertad para el intercambio de bienes, ideas y conocimientos, la proliferación de la creatividad y la innovación; pero que también ha generado bastantes incertidumbres que se refieren a la pobreza, la desigualdad, la corrupción y el terrorismo, entre otros, el reconocimiento del derecho al desarrollo se constituye en un instrumento fundamental para garantizar el desarrollo de nuestros pueblos.

Se presenta en este artículo el origen y evolución del concepto derecho al desarrollo, la forma como se incorporó en la agenda de las Naciones Unidas, el por qué se considera un derecho síntesis, es decir, un derecho que integra el conjunto de los derechos humanos y que refuerza su indivisibilidad e interdependencia, con un común denominador, cual es la dignidad humana.

Se referencian igualmente en este artículo las diferentes opiniones sobre la fuerza vinculante del derecho al desarrollo y de los mecanismos jurídicos, consagrados

en las Constituciones Políticas de cada país, para hacerlo efectivo, no obstante se considera de vital importancia avanzar en la positivización expresa del mismo para lograr mayor eficacia.

El principal mecanismo jurídico no es otro que el Estado de Derecho como marco institucional imprescindible para el reconocimiento y la garantía de los derechos y libertades fundamentales hoy representados en el Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, se plantean algunas dificultades de naturaleza política, jurídica y económica, que en la actualidad constituyen un obstáculo para la realización efectiva del derecho al desarrollo.

1. Noción

Joaquín Támara, analista del Instituto Internacional de Gobernabilidad, intenta una definición señalando que el derecho al desarrollo: “es el derecho de toda persona a elegir libremente su sistema económico y social sin interferencias externas o constricciones de ninguna clase, y determinar con igual libertad su propio modelo de desarrollo”³.

Es importante recordar que el concepto de desarrollo que tiene mayor aceptación en la actualidad es el elaborado por el Premio Nobel de Economía Amartya Sen quien considera que la superación de problemas como la pobreza, las necesidades básicas insatisfechas, las hambrunas, la privación de las libertades políticas elementales, así como de libertades básicas y el incremento de las amenazas sobre nuestro medio ambiente constituyen una parte fundamental del ejercicio del desarrollo⁴.

Cada comunidad tiene implementado un modelo de desarrollo diferente y por esta razón es fundamental respetar la libre autodeterminación de los pueblos en cuanto a los fines que buscan para mejorar sus condiciones de vida.

3 TÁMARA, Joaquín. “Desde los derechos humanos hasta el derecho al desarrollo en el sistema de las Naciones Unidas: ¿Existe un verdadero derecho al desarrollo humano?”. En: *Revista DHIAL (Desarrollo Humano e Institucional en América Latina)*. No.16, (2000). p. 4. Versión digital disponible: <http://www.iigov.org> (marzo de 2007).

4 SEN, Amartya. *Desarrollo y Libertad*. Bogotá: Planeta, 2002. p. 25.

2. Origen y evolución

El surgimiento, como categoría, del derecho al desarrollo se ubica en la denominada ola de derechos humanos de “tercera generación” y, concretamente dentro de los llamados derechos solidarios en la década de los años 60, como resultado del proceso de descolonización de algunos países que reclamaban para sí reparaciones de sus antiguas metrópolis.

El profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, Felipe Gómez Isa, afirma que los autores procedentes del tercer mundo, fundamentalmente de África, fueron los que impulsaron la elaboración doctrinal del derecho al desarrollo como derecho humano. Expresa, además, que fue el senegalés Keba M’Baye el primer jurista que elaboró una definición sobre el derecho al desarrollo en la conferencia que pronunció en la sesión inaugural del curso de Derechos Humanos en Estrasburgo en 1.972. Muy pronto el tema del derecho al desarrollo pasó a formar parte de la agenda de las Naciones Unidas⁵.

Sin embargo, es sólo en 1.978 con la presentación del informe del Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde se hace referencia a lo que se llamó derecho al desarrollo. Este informe se fundamentaba en cinco principios, a saber: 1. el deber de solidaridad internacional en la promoción del desarrollo económico y social; 2. el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; 3. la justicia social internacional; 4. la interdependencia económica del mundo y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional; 5. el deber moral de reparación de los países ricos a los países subdesarrollados.

Su formulación normativa se llevó a cabo por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en 1.986. En su artículo primero consagra: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que

5 ISA GÓMEZ, Felipe. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo: derecho al desarrollo. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://dicc.hegoa.efaber.net> (marzo de 2007).

puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”⁶.

Esta resolución se constituye en el principal instrumento jurídico sobre la materia ya que confirma la existencia del derecho al desarrollo como derecho humano en toda su dimensión y precisa los principios que deberían orientar las relaciones internacionales –igualdad y respeto mutuo- con el propósito de obtener su plena realización. Vale la pena señalar que la resolución contó con el voto en contra de Estados Unidos y con la abstención de importantes países como Dinamarca, Alemania, Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel. Los votos favorables ascendieron a 146 Estados.

Posteriormente, la Declaración de Río, conclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en 1.992, proclamó nuevamente el derecho al desarrollo, vinculándolo con la protección al medio ambiente. Efectivamente, se observa que el principio número 3º de la Declaración establece: “El derecho al desarrollo debe ejercerse de manera tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”⁷.

Más tarde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1.993, marca un hito importante en la evolución del derecho al desarrollo, pues precisa en su párrafo 8 que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente...”; y en su párrafo número 10: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos

6 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de Diciembre de 1986. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.unhchr>> (marzo de 2006).

7 INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992: Río de Janeiro). Medio ambiente y desarrollo. Río de Janeiro: Naciones Unidas, 1992. Versión digital disponible en: <http://www.un.org/documents>.> (marzo de 2006).

fundamentales. Como se dice en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo (...)”⁸.

Una última cita internacional, la Cumbre sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague del 6 al 12 de marzo de 1.995, ha señalado que para avanzar en el camino del desarrollo social se debe promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos⁹. Se debe entender que se encuentra incorporado el derecho al desarrollo.

En todo caso, interesa preguntar cuál es el nivel de avance o de desarrollo normativo jurídico internacional que se ha alcanzado en cuanto al derecho al desarrollo. Ello, por cuanto sólo la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1.981) y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, han consagrado expresamente este derecho.

Encontramos, en este aspecto, tres grupos de opiniones.

En primer lugar, están los autores como Ángel Chueca, citado por Gómez Isa, que afirman que, a pesar de no haberse reconocido convencionalmente su existencia de manera expresa, ella se evidencia en los diversos instrumentos internacionales de naturaleza convencional, como la Carta de Naciones Unidas y los pactos internacionales de los derechos humanos. En este sentido, aseveran, el derecho al desarrollo se encuentra consolidado y por esta razón se está frente a un derecho formulado jurídicamente, regulado por el derecho internacional y que, por tanto, obliga no sólo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales y a los individuos¹⁰.

En segundo lugar, se presentan las opiniones de autores que no admiten la positivización del derecho al desarrollo y, por el contrario, expresan que si se llegara a reconocer este derecho se causaría un enorme daño a los demás derechos humanos

8 CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS (1993: Viena). s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.unhchr.ch.>> (marzo de 2006).

9 ISA GÓMEZ, Felipe. El derecho al desarrollo como derecho humano. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista3/articulos/felipegomez.htm#evolucion.>> (septiembre de 2007).

10 *Ibid.*

porque difuminarían sus efectos dejando de lado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos últimos encontramos a Donnelly Jack, autor citado por la investigadora Laura Victoria García de la Universidad del Rosario¹¹.

Finalmente, una gran mayoría de autores consideran que el derecho al desarrollo se encuentra en proceso de evolución y positivización¹².

Estas posiciones, tan diversas, nos colocan frente a una situación y es la de conocer el verdadero alcance del derecho al desarrollo. Esto, porque la efectividad de su alcance estará determinada, en gran medida, por su fuerza vinculante.

Joaquín Támara, escribe que “el valor del derecho al desarrollo, a la hora de efectuar un análisis realista, queda altamente cuestionado precisamente por no considerarse una norma jurídica vinculante y porque los mecanismos jurídicos internacionales destinados a garantizarlo no permiten equipararlo en la práctica al resto de los derechos humanos”¹³.

No obstante lo anterior, este autor señala que el valor normativo del derecho al desarrollo lo encontramos en su naturaleza consuetudinaria y en el conocimiento de que son los Estados quienes tienen una mayor obligación moral de cooperar en el ámbito del desarrollo generando una serie de políticas dirigidas a la consecución del mismo.

De otro lado, no se puede dejar pasar por alto que tanto el derecho al desarrollo como los demás derechos humanos se sustentan y tienen como común denominador la dignidad humana. Así las cosas, de poco sirve la proclamación, por ejemplo, del derecho a la vida, si ésta no está garantizada suficientemente, no

11 GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria. El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo. Bogotá: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Rosario, 2007. Versión digital disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista3/articulos/felipegozmez.htm#evolucion> (septiembre de 2007).

12 ISA GÓMEZ, Felipe. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo: derecho al desarrollo, *Op. Cit.*

13 TÁMARA, *Op. Cit.*, p. 4.

solo en términos de seguridad personal, sino también en términos de procura existencial. Los individuos requieren para su plena realización la salvaguarda de un orden social favorable a la dignidad humana, a su seguridad y al mismo tiempo al progreso social.

Joaquín Támara coincide con el profesor Felipe Gómez Isa¹⁴, al considerar que el derecho al desarrollo es un derecho síntesis, esto es, un derecho que integra el conjunto de los derechos humanos. Este derecho refuerza la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. El primero de los autores citados, agrega que este derecho surge con una vocación omnicomprendensiva e integradora, pues el párrafo segundo del preámbulo de la Declaración del Derecho al Desarrollo señala que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende a la mejora constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sustentados en su activa participación¹⁵.

Una lectura cuidadosa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 nos lleva a afirmar que el derecho al desarrollo se encuentra implícito en muchos derechos consagrados en la Declaración porque de ellos se nutre. Pero también, todos esos derechos son parte integrante del derecho al desarrollo en su concepción teórica.

Los sujetos titulares del derecho al desarrollo son tanto las personas individuales como los pueblos y los Estados. Por esta razón se puede afirmar que el derecho al desarrollo incorpora un derecho individual y también un derecho colectivo. La creación de condiciones nacionales e internacionales propicias para un real desarrollo es una responsabilidad de los Estados, la comunidad internacional y todos los pueblos, individuos y grupos. El profesor Luís T. Díaz Müller analizando el artículo 3º de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y las características de la misma señala que la titularidad de este derecho la ostentan tanto el Estado como los individuos¹⁶.

14 ISA GÓMEZ, Felipe. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo: derecho al desarrollo, *Op. Cit.*

15 TÁMARA, *Op. Cit.*, p. 3.

16 DÍAZ MÜLLER, Luís T. Nuevo derecho al desarrollo. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1338/3.pdf>.> (septiembre de 2007).

El derecho al desarrollo se vincula, en cuanto a los individuos, a los derechos que protegen el trabajo, la familia, la propiedad individual y colectiva, la no discriminación, el respeto a las diferencias, el derecho a la educación y a la protección y conservación de todas las manifestaciones culturales. En cuanto a los pueblos, se vincula, a los derechos de autodeterminación, al control de todos sus recursos, al reconocimiento de la igualdad y soberanía, al derecho a la paz, etc.

Consecuente con lo expuesto y con la claridad que ofrece la investigadora Laura Victoria García Matamoros sobre la distinción que debe hacerse entre el derecho del desarrollo y el derecho al desarrollo, entendiendo por el primero, el conjunto de herramientas jurídicas e institucionales que da vida al desarrollo como medio para el mejoramiento de las condiciones de vida de los seres humanos, y, por el segundo, las relaciones jurídicas que reconoce a los individuos, pueblos y Estados la facultad de obtener de la comunidad internacional y de los mismos Estados el objeto de esa relación que es justamente el desarrollo¹⁷, se hace indispensable afirmar que la cooperación internacional, la cual incorpora un principio y un valor universal cual es la solidaridad, se constituye, no ya en un mecanismo o instrumento que favorece el desarrollo, sino, por el contrario, en una respuesta obligada al derecho al desarrollo. No debería, entonces, conservar el enfoque gratuito y discrecional que hasta la fecha le han asignado tanto los países desarrollados como las agencias internacionales de desarrollo (ACIs), sino por el contrario, debería exigirse como compromiso obligado con las comunidades más vulnerables de todo el planeta.

El derecho fundamental al desarrollo de los individuos y de los pueblos es concomitante con los demás derechos fundamentales reconocidos, desde el origen mismo de la especie humana, porque es este derecho el que le da sentido a los demás, el que los reviste de dignidad, dignidad a que tiene derecho toda persona, por el hecho de serlo, a elegir la vida que desea y valora¹⁸.

Existen mecanismos jurídicos, consagrados en las Constituciones Políticas de cada país, para hacer efectivo este derecho. Sin embargo, es importante avanzar en la positivización expresa del mismo no sólo al interior de cada país sino también en

17 GARCÍA MATAMOROS, *Op. Cit.*

18 SEN, Amartya. *Op. Cit.* p. 26.

el ámbito internacional, para lograr mayor eficacia y evitar que su reconocimiento dependa del libre arbitrio de quien deba definir una situación en conflicto respecto de este derecho.

Para hacer efectivo lo expuesto anteriormente se hace necesario hablar del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Y es en este punto donde se debe hacer precisión sobre lo que se entiende por un gobierno sujeto a leyes. Surgen entonces una variada gama de definiciones sobre el Estado de Derecho. A continuación, se dirá sucintamente, que los modelos se agrupan según se enfatice en la relación formal – sustancial.

Las concepciones formales del Estado de Derecho se refieren básicamente a la forma en que las leyes son promulgadas: por las personas autorizadas y el procedimiento establecido. La concepción sustantiva, trasciende la parte formal, aceptando que el Estado de Derecho debe contar con los atributos formales pero que existen derechos sustantivos que deben ser reconocidos, respetados y garantizados por las leyes, que afectan tanto el contenido como las formas.

Así las cosas el enfoque sustancial del Estado de Derecho, adiciona a las limitaciones formales sobre la acción del Estado, límites de orden sustancial identificados con derechos fundamentales, los cuales delimitan y orientan la actuación de los poderes públicos. Estos derechos fundamentales adquieren la primacía del orden constitucional desde el cual las leyes y su aplicación quedan sujetas a revisión de su contenido. El reconocimiento constitucional de derechos fundamentales y su garantía efectiva, son el fundamento del Estado de Derecho¹⁹.

Bajo este precepto, el Estado Constitucional de Derecho, responde a valores que deben ser realizados y no meramente protegidos dentro de la ley.

En este orden de ideas, se puede ver como desde los pactos internacionales de derechos civiles, políticos, económicos y sociales, el Estado adquiere un contenido sustancial de trascendencia internacional. El Estado Constitucional y el derecho al

19 Cfr. BURGOS SILVA, Germán. “Estado de derecho y desarrollo humano: más allá del derecho y el desarrollo económico: hacia un marco de capacidades institucionales básicas”. En: *Revista Instituciones y Desarrollo*. No.8-9. Barcelona: s.n., (2001). pp. 465–508.

desarrollo son complementarios, no se puede escindir normativamente la garantía para su realización efectiva.

Se hace necesario enunciar otras dificultades, divididas en dos grupos: políticas, jurídicas y económicas, que impiden, en estos momentos, la materialización efectiva del derecho fundamental al desarrollo.

3. Dificultades políticas y jurídicas del derecho al desarrollo

En primer lugar, se debe señalar el déficit democrático en la formulación de políticas económicas a nivel local, estatal y mundial. En este grupo llama la atención los altos índices de corrupción que permean todos los niveles y ámbitos de la organización de los Estados y el deficiente grado de participación de la comunidad en los procesos de toma de decisiones, no sólo en los asuntos económicos internos que los afectan, también, en aquellos relativos a las políticas macroeconómicas de alcance mundial.

En segundo lugar, la ausencia de un sistema de gobierno mundial y una autoridad supraestatal, con fuerza ejecutiva que se encargue de aplicar o hacer aplicar las medidas necesarias para propender por el derecho al desarrollo. Lo anterior constituye una preocupación constante por parte de los distintos agentes del desarrollo, porque consideran que el esquema actual, basado en acuerdos bilaterales o multilaterales, no es suficiente puesto que no incluye la totalidad de la población mundial y carece de fuerza vinculante. La mayoría de las veces estos acuerdos quedan sesgados por los agentes con mayor poder y capacidad de presión en los procesos de negociación o por los países con mayor fuerza económica o política. Esto no garantiza lógicamente ni el orden público internacional y mucho menos la realización efectiva del desarrollo.

Constituye, sin lugar a dudas, otro obstáculo el hecho de la reducción de la autonomía de los Estados, que se ven limitados en sus políticas nacionales por las nuevas normas comerciales a escala mundial, toda vez que éstas regulan intereses supranacionales.

Finalmente, los mecanismos de solución de controversias adoptados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), que generalmente busca que prevalezca el acceso al mercado y los intereses comerciales sobre la protección de las libertades

y derechos humanos fundamentales incluidos los medioambientales constituyen claramente otra limitación al derecho al desarrollo.

4. Dificultades económicas

En primer lugar se señala la escasez de los recursos como excusa para llevar a cabo el desarrollo. Debido a la alta incidencia del derecho al desarrollo en las actividades y relaciones económicas, sucede, con bastante frecuencia, que los derechos económicos, sociales y culturales se configuran y positivizan a través de normas o planes y programas que pretenden dar efectividad a una política determinada. Sin embargo, ocurre que los gobiernos terminan supeditando la realización de esos planes y programas a la disponibilidad de los recursos económicos, que por su definición son escasos. Este argumento es muy utilizado cuando se trata de justificar políticas económicas contrarias o poco interesadas en dar cumplimiento a las demandas de los derechos humanos.

Es importante la anotación del profesor del Programa de Derechos Fundamentales, Nicolás Angulo Sánchez, de la Universidad Carlos III de Madrid²⁰ en el Simposio sobre “Desarrollo Humano y Derechos Humanos”, llevado a cabo en Oslo durante los días 2 y 3 de octubre de 1.998 donde se discutió la necesidad de conceder mayor prioridad a determinados derechos humanos sobre otros. Consideraba el profesor que desde el punto de vista jurídico y moral todos los derechos humanos son inalienables y de igual categoría, y que por esta razón no es posible establecer prioridades o jerarquías entre ellos. Explica que éstas últimas se deben llevar a cabo debido a la escasez de los recursos puestos a disposición del logro de la efectividad del desarrollo y de los derechos humanos.

En segundo lugar, se encuentra el comercio injusto y la mundialización de la economía de mercado. Existe actualmente una contradicción entre el propósito de obtener mercados globales y abiertos a la competitividad y el propósito de lograr la plena efectividad de los derechos humanos. El primero se centra exclusivamente

20 ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás. “Sobre los obstáculos a la realización del derecho al desarrollo humano y sostenible en el derecho internacional y las medidas aplicable para superarlos”. En: *Revista Ética y Gobernabilidad*. No.2, (abril de 2003). pp. 1-5. Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org/etica> (abril de 2006).

en la maximización de la productividad, la eficiencia y los beneficios a cualquier costo. Por el contrario, una política fundamentada en la plena efectividad de los derechos humanos debe centrarse en fortalecer las capacidades de los individuos y en aumentar el número de oportunidades a las que puede optar, lo cual requiere como prerequisite la satisfacción de las necesidades básicas.

En efecto, se observa que el proceso de globalización de la economía de mercado acrecienta las desigualdades entre los diferentes pueblos. Se mencionarán algunos ejemplos donde se generan o mantienen dichas desigualdades.

Llama la atención el despegue económico de los “tigres asiáticos” porque sus condiciones de crecimiento resultaron muy cuestionadas. Muchas ONGs de derechos humanos denunciaron el empleo de mano de obra infantil y el abuso de las condiciones laborales con el establecimiento de unas jornadas extremadamente largas. Paralelo a este aparente despegue económico de algunos países encontramos, v. gr., el caso de América Latina que tiene un gran potencial de desarrollo, pero se encuentra sumida en procesos de ajuste estructural con enormes costes sociales.

Otra denuncia frecuente se refiere a la falta de equidad en el intercambio comercial entre países industrializados y países en vía de desarrollo, así como a la escasa transferencia de tecnología de los primeros a los segundos. La profesora Victoria Abellán, citada por el profesor Angulo Sánchez, dice que existe para estos casos una transferencia inversa de conocimiento, esto es, el éxodo de intelectuales y científicos desde los países en desarrollo a los países industrializados²¹.

También advierte la profesora Abellán que los países industrializados no orientan la producción de bienes de consumo masivo con la finalidad de satisfacer necesidades de la mayoría de la población sino, por el contrario, al establecimiento de industria extractivas de materias primas o productoras de bienes manufacturados destinados a una minoría privilegiada del respectivo país²².

En tercer lugar, también debe mencionarse como otra dificultad para la efectividad del derecho al desarrollo el hecho de que a la hora de hablar de liberalizar

21 *Ibid.*, p. 9.

22 *Ibid.* 11.

plenamente los mercados, se observa que los países en vía de desarrollo son los más expuestos al libre mercado y a la competitividad más agresiva, cuando debieran ser estos países los que recibieran ciertas ventajas y favorabilidades de los países industrializados por hallarse en condiciones de inferioridad frente a las poderosas multinacionales.

En cuarto lugar, la deuda externa. Generalmente los países han contraído deudas por los créditos recibidos desde los países desarrollados para financiar proyectos de desarrollo en forma de inversión. La dinámica de este proceso se ha ido agravando por el deterioro de los términos de intercambio comercial y la caída y persistencia de los precios bajos de los productos exportados por estos países. También se manifiesta la desigualdad a través de las múltiples barreras proteccionistas frente a los productos procedentes de los países en desarrollo existentes en los países más desarrollados.

Por último, los programas de ajuste estructural, que a partir de la década de los 80, los organismos de cooperación internacional (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, etc.) vienen exigiendo a los países en desarrollo como condición para recibir los créditos. Estos ajustes han tenido unos efectos muy negativos en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de la población más vulnerable de los países porque se exige precisamente una reducción en el gasto público, lo cual incide negativamente en los procesos de democratización de esos países.

El propósito fundamental de estos programas es obtener la liberalización de los mercados a nivel mundial para que los capitales de los países industrializados puedan circular sin mayores trabas. Esto es, que puedan invertir donde les resulte más conveniente desde el punto de vista rentable y, posteriormente, a corto plazo, poder retirar los beneficios obtenidos.

Pretenden, además, reducir el grado de intervención del Estado en la economía mediante la desregulación de su función económica, la privatización de las empresas públicas, la eliminación de aranceles aduaneros, o la supresión de las subvenciones a los productos de primera necesidad; lógicamente esto conlleva la reducción del gasto público.

En conclusión, se puede afirmar que los programas de ajuste estructural, dando prioridad al capital privado sobre el público, van en contravía de los postulados del nascente derecho internacional del desarrollo (DID); en ello, han tenido la mayor responsabilidad las instituciones de Bretton Woods (FMI y Banco Mundial).

No cabe duda, entonces, que son muchos los esfuerzos y las tareas que se deben emprender para superar las dificultades que se plantearon anteriormente y lograr que sea efectivo el derecho al desarrollo. Dicho esfuerzo debe emprenderse por los diferentes actores del desarrollo en los ámbitos locales e internacionales.

En este sentido, la Proclamación de Teherán, fruto de la Primera Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en 1.968 establece en su artículo 13 que “el logro de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”²³.

Conclusiones

El derecho al desarrollo se ubica en la denominada ola de derechos humanos de tercera generación. Se puede afirmar que el derecho al desarrollo es el que poseen todos los pueblos y personas a participar del desarrollo social, económico, cultural y político de su país; así mismo, aquel derecho que posibilita la elección de las posibilidades de vida digna, que se deseen.

Existen dudas sobre el verdadero alcance de este derecho y la posibilidad de hacerlo efectivo en la práctica, principalmente por la falta de positivización. No obstante, si se considera el valor, la vigencia y aceptación universal de los principios jurídicos, se concluye que el derecho al desarrollo tiene fuerza vinculante y todas las posibilidades de hacerse efectivo.

Además, los contenidos específicos de un Estado Constitucional de Derecho, en la actualidad, exigen la consagración y la satisfacción de la justicia sustancial, referida a los derechos fundamentales, entre los cuales se destaca el derecho al desarrollo,

23 *Ibid.*, p. 23.

que como se dijo, se considera un derecho síntesis porque integra el conjunto de los derechos humanos, es un concepto omnicomprensivo e integrador con un común denominador cual es la dignidad humana.

El Estado de Derecho como expresión del desarrollo es una dimensión constitutiva de un concepto integral de desarrollo humano, el cual está conformado igualmente por dimensiones económicas, sociales, culturales y políticas del desarrollo. No se puede afirmar que el derecho al desarrollo sea un ámbito ajeno al desarrollo.

Un Estado de Derecho debe ser congruente con las expectativas de desarrollo de una población determinada y debe consignar los marcos mediante los cuales los derechos fundamentales de naturaleza civil, política, social, medio ambiental, conforman los referentes de la acción del Estado.

Varios son los obstáculos que debe afrontar el derecho al desarrollo para lograr su plena realización: la precariedad democrática en la formulación de políticas económicas, la ausencia de un sistema de gobierno mundial, la reducción de la autonomía de los Estados, mecanismos de solución de conflictos adoptados por la Organización Mundial del Comercio, la escasez de recursos, comercio injusto, la deuda externa, los programas de ajuste estructural, entre otros.

Bibliografía

- ALONSO, José Antonio. "La eficacia de la ayuda: nuevos saberes y viejas manías". En: *Instituciones y Desarrollo*. No.5, (diciembre de 1999). pp. 8-15. Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org/revista> (agosto de 2007).
- ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás. "Sobre los obstáculos a la realización del derecho al desarrollo humano y sostenible en el derecho internacional y las medidas aplicable para superarlos". En: *Revista Ética y Gobernabilidad*. No.2, abril de 2003. pp. 1-5. Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org/etica> (abril de 2006).
- BOYE, Otto. *La Cooperación técnica para el desarrollo y el actual contexto mundial*. Montevideo: s.n, 2002. Versión digital disponible en: http://www.sela.org/public_html/AA2K2/esp/cap/n64/cap64-3htm (junio de 2005).
- BURGOS SILVA, Germán. "Estado de derecho y desarrollo humano: más allá del derecho y el desarrollo económico: hacia un marco de capacidades institucionales básicas". En: *Revista Instituciones y Desarrollo*. No.8-9. Barcelona: s.n., (2001). pp. 465–508.
- BURGOS SILVA, Germán. "¿Es el derecho importante para el desarrollo económico?: una aproximación práctica sobre derecho y desarrollo". En: *Revista electrónica DHIAL (Desarrollo Humano e Institucional en América Latina)*. No 18, 2.000 pp. 2-3. Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org/iigov/pnud/bibliote/papers/paper0018.htm> (abril de 2006).
- "Del derecho y el desarrollo al Estado de derecho como parte del desarrollo humano: algunas consideraciones analíticas iniciales". En: *Revista Electrónica DHIAL (Desarrollo Humano e Institucional en América Latina)*. No.13, (2000). Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org> (marzo de 2006).
- CERRILLO, Agustí. *Superando la crisis al desarrollo: una propuesta sugerente*. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org/dhial?p=26> (mayo de 2005).
- CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS (1993: Viena). s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.unhchr.ch> (marzo de 2006).
- CONSENSO DE MONTERREY. En: SELA. No.64, (enero-abril de 2002). Versión digital disponible en: http://www.sela.org/public_html (julio de 2005).
- DÍAZ MÜLLER, Luis T. *Nuevo derecho al desarrollo*. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1338/3.pdf> (septiembre de 2007).
- ESCOBAR, Arturo. *El post desarrollo como concepto y práctica social*. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.globalcult.org/ve/pub/Rocky/Libro3/Escobar.pdf> (septiembre de 2007).
- *La invención del tercer mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo*. Bogotá: Norma, 2006.
- ESTEVA, Gustavo. *Desarrollo: diccionario de desarrollo: una guía del conocimiento como poder*. Lima: PRATEC, 1996. Versión digital disponible en: <http://www.ivanillich.org/Lidicc.htm>. (abril de 2005).
- FANJUL, Gonzalo y LADRA, Sara. *50 años de pobreza, 50 años de desarrollo*. s.i: Intermón Oxfan, 2006. Versión digital disponible en: <http://www.oxfan.org/es> (julio de 2007).

- GAMERO, Julio. Desarrollo: entre los viejos y los nuevos paradigmas. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.desco.org.pe/articulos/desarrollo> (abril de 2006).
- GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria. El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo. Bogotá: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Rosario, 2007. Versión digital disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista3/articulos/felipegomez.htm#evolucion> (septiembre de 2007).
- INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992: Río de Janeiro). Medio ambiente y desarrollo. Río de Janeiro: Naciones Unidas, 1992. Versión digital disponible en: <http://www.un.org/documents> (marzo de 2006).
- ISA GÓMEZ, Felipe. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo: derecho al desarrollo. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://dicc.hegoa.efaber.net> (marzo de 2006).
- . El derecho al desarrollo como derecho humano. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista3/articulos/felipegomez.htm#evolucion> (septiembre de 2007).
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de Diciembre de 1986. s.p.i. Versión digital disponible en: <http://www.unhchr.ch> (marzo de 2006).
- SEN, Amartya. Desarrollo y libertad. Bogotá: Planeta, 2002.
- TÁMARA, Joaquín. "Desde los derechos humanos hasta el derecho al desarrollo en el sistema de las Naciones Unidas: ¿Existe un verdadero derecho al desarrollo humano?". En: *Revista DHIAL (Desarrollo Humano e Institucional en América Latina)*. No.16, (2002). p. 4. Versión digital disponible en: <http://www.iigov.org> (marzo de 2006).